

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE GESTION DE PRESTAMOS DE LA
(Nombre de la Entidad). AMBITO DE APLICACIÓN: ARTICULO 1º: La ***(Nombre de la Entidad)*** podrá gestionar prestamos con otras Mutuales o Cooperativas para sus asociados, ya sea por asociación y/o celebración de contratos de colaboración entre sí y/o con personas de otro carácter jurídico: Los préstamos sólo podrán ser destinados a las siguientes finalidades: a) Solventar gastos ocasionados por enfermedades, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prótesis dental, equipos ortopédicos o de otra naturaleza y, en general, todo lo relacionado con la salud del asociado. b) Adquirir elementos de estudio, pagar derechos, aranceles, matrículas y otros gastos relacionados con la educación del asociado. c) Abonar viajes de estudio, de turismo y de prácticas deportivas; d) Adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados para uso personal del asociado, o que tenga como destino la formación de un capital de trabajo; e) Adquirir vivienda propia, efectuar ampliaciones y/o mejoras en la misma y solventar los gastos de la adquisición; f) Efectuar pagos en concepto de pavimento, servicios sanitarios, instalaciones eléctricas, ejecución de veredas, tapias, impuestos, tasas, contribuciones, servicios de gas, luz, teléfono, agua potable, y cualquier otro impuesto o tasa referida a servicios públicos; g) Solventar gastos de sepelio, adquirir nichos o sepulturas; h) Solventar gastos por otras necesidades que a juicio de las autoridades de esta Mutual sean producto de infortunio o sirvan para la elevación social y cultural del asociado. i) fomentar y financiar el capital de trabajo e inversiones en bienes de capital de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de mantener las fuentes de trabajo en cada región.

PROHIBICIONES. ARTICULO 2º: Queda expresamente prohibido que estos préstamos sean solicitados y/u otorgados para comprar y/o vender oro, divisas, o cualquier otro producto, derivado o como instrumento financiero con fines especulativos. Queda expresamente establecido que esta Mutual no otorgará avales, fianzas y/o garantías de cualquier naturaleza. **ARTICULO 3º:** Los convenios para la prestación del servicio podrán celebrarse con mutuales, cooperativas y/o personas de distinto carácter jurídico. Asimismo se podrá prestar el presente servicio conjuntamente con el de Ayuda Económica con fondos provenientes del ahorro de los asociados o con fondos propios. En los convenios con Cooperativas en los cuales éstas otorguen el préstamo, se aplicará lo establecido en el Art. 115º de la Ley Nº 20.337. **ARTICULO 4º:** Los convenios a los que hace referencia el Artículo anterior, deben ser aprobados en Asamblea de Asociados en la cual se considerarán los diferentes tipos de préstamos que se brindan incluyendo montos, destino, plazos de amortización, valor y periodicidad de las cuotas de amortización, gastos administrativos, sumas a reintegrar, intervención de los distintos otorgantes de préstamos, seguros frente a contingencias emergentes por parte del beneficiario durante la vigencia del préstamo, tipo de moneda a utilizar, características de las cancelaciones, tasa de interés efectiva mensual, tasa de interés nominal y efectiva anual, sistema a utilizar en el cálculo de las cuotas de amortización de los préstamos, costo

financiero total, la documentación a suscribir por el asociado para la solicitud e instrumentación del préstamo y parámetros para la determinación de las tasas de interés aplicables, conforme los promedios de tasas del mercado para operaciones semejantes **ARTICULO 5º:** La Entidad podrá anualmente someter a aprobación de una Asamblea de Asociados, sea ésta ordinaria o extraordinaria: a) el modelo de convenio con Mutuales, Cooperativas o con personas de otro carácter jurídico y b) el modelo con la documentación a suscribir por el asociado de conformidad con lo establecido por la normativa aplicable en la materia y lo dispuesto en el presente Reglamento. Esos modelos deberán contener parámetros para la determinación de las pautas indicadas en el artículo anterior. **ARTICULO 6º:** En los convenios entre Entidades, los asociados beneficiarios de los préstamos no están obligados a asociarse a la Entidad otorgante de los mismos.- **ARTICULO 7º:** En los convenios que celebre la Entidad con las personas indicadas en el Artículo 1º, debe contemplarse: a) el compromiso de la Entidad otorgante de dar aviso al beneficiario del crédito para el supuesto que la Mutual, habiendo percibido el importe de las cuotas de amortización del préstamo, no cumpla con el pago de las mismas; b) la prohibición de informar a bases de datos de deudores del sistema financiero la morosidad del asociado, sin acreditar previamente que la mora le es imputable por no haberse podido efectivizar el descuento de la cuota de amortización del préstamo; c) que con carácter previo a la promoción de acciones judiciales y/o extrajudiciales de cobro, la Entidad debe informar la cantidad de cuotas de amortización del préstamo percibidas de los asociados y transferidas a la tercera entidad. **ARTICULO 8º:** Los asociados deberán ser notificados, de modo fehaciente al momento de solicitar el préstamo, de: 1) la persona otorgante del préstamo; 2) el importe solicitado; 3) el monto a percibir; 4) la cantidad de cuotas y la periodicidad de las mismas; 5) el monto de cada cuota; 6) el monto total a reintegrar; 7) los gastos administrativos –en caso de existir-; 8) el costo del seguro –en caso de existir-; 9) la moneda del préstamo; 10) la tasa de interés aplicada, si es fija o variable, la modalidad de cancelación, la tasa de interés efectiva mensual y la tasa nominal y efectiva anual; 11) el sistema que se aplica para el cálculo de las cuotas de amortización de los préstamos; 12) el costo financiero total (CFT); 13) las condiciones de cancelación anticipada del préstamo; 14) el derecho de exigir a la Entidad la respectiva constancia del saldo de deuda con detalle de pagos efectuados; 15) la obligación de declarar bajo juramento el destino del préstamo solicitado. Esa notificación debe ser firmada por el asociado al pie del documento que contenga la información indicada en los puntos precedentes, la cual deberá estar redactada en letra Arial, tamaño 14. **ARTICULO 9º:** La documentación correspondiente a la autorización irrevocable de los descuentos, a los fines de la realización de los mismos sobre los haberes del asociado solicitante del préstamo para la cancelación de las respectivas cuotas, debe ser suscripta por éste en instrumento separado y en letra Arial, tamaño 14. **ARTICULO 10º:** En los casos que el servicio se preste a través del sistema de retención de los haberes del asociado, el recibo de haberes con la constancia del

descuento efectuado por ese concepto, posee valor probatorio del pago efectuado.

ARTICULO 11º: El otorgamiento del préstamo al asociado debe efectivizarse sólo mediante cheque no a la orden o acreditación bancaria. **ARTICULO 12º:** La

Entidad está obligada, sin costo alguno para el asociado solicitante, a entregarle dentro de los CINCO (5) días de su petición, un estado detallado de la evolución de los pagos efectuados al otorgante del préstamo, de conformidad a los fondos recibidos bajo el “código de descuento” de su titularidad y en relación a los

descuentos efectuados sobre los haberes del asociado. **ARTICULO 13º:** En el supuesto que se acredite la existencia de descuentos indebidos efectuados bajo el sistema de “código de descuento” de una Entidad, los cuales tengan causa en errores administrativos de generación o procesamiento de los descuentos y/o en falta de soporte respaldatorio, la Entidad está obligada dentro del término perentorio de CINCO (5) días de verificada la improcedencia del descuento por alguno de los motivos indicados, a restituir los fondos descontados indebidamente al asociado o tercero, con más un interés equivalente al aplicado al préstamo, el cual se calculará desde la fecha de realización indebida del descuento hasta la fecha de cancelación del mismo. El incumplimiento de la restitución de los fondos dentro del citado plazo, generará una multa en beneficio del damnificado equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las sumas que se deban restituir.

ARTICULO 14º: En el supuesto que el asociado solicitante de un préstamo a través del servicio desconozca su otorgamiento, la Entidad y/o el damnificado deberán impulsar las actuaciones judiciales tendientes a establecer la veracidad de las firmas impuestas en la documentación, la autenticidad de la documentación puesta a disposición por el supuesto solicitante del préstamo para conformar el respectivo legajo, la modalidad de pago (vgr. cheque “no a la orden”, transferencia bancaria, giro bancario) y el resto de las condiciones que lo originaron. **ARTICULO 15º:** La publicidad que las Entidades efectúen sobre la prestación del servicio debe efectuarse en un marco ético acorde a su naturaleza jurídica. **ARTICULO 16º:** Las Entidades deben exhibir en un lugar visible de la sede social y en las Filiales, Sucursales o Delegaciones en las que presten el servicio, la información indicada en el Artículo 4º, de conformidad con la decisión asamblearia adoptada.

ARTICULO 17º: La Mutual deberá presentar trimestralmente, por transmisión electrónica a través de la pagina Web del Organismo, la información que se menciona en el anexo I de la resolución 1481/09. Asimismo deben presentar en la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo del Instituto la constancia que emite el sistema, suscripta por los Órganos de Administración y Fiscalización y por el auditor externo, con su firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo. El informe se registra en los libros correspondientes a los citados órganos.

ARTICULO 18º: El Consejo Directivo queda expresamente facultado para salvar las observaciones que al presente pudiera efectuar el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.-----